



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 59/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TRES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

Siendo las doce horas con veinte minutos del día tres de junio de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión la Presidenta del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

La Presidenta del Consejo, procedió a dar lectura del orden del día de la presente sesión:

I.- Lista de Asistencia .

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2009.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2009.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Presidenta del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día. El Secretario Ejecutivo no asistió a la presente sesión en virtud de que la fracción II del artículo 35 de la Ley, señala que es atribución del Secretario Ejecutivo asistir a las sesiones del Consejo General con voz y sin voto, salvo en los casos en que el Consejo resuelva el recurso de revisión.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra al Consejero Miguel Castillo Martínez, Consejero Ponente del proyecto en cuestión, para que diera lectura a dicho proyecto, mismo que a continuación se transcribe:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de enero de dos mil nueve, el C. Mondo Do Santos Mendoza, presentó una solicitud de información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual solicitó lo siguiente:

"SE SOLICITA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 406/2002 POR EL JUZGADO TERCERO DE LO



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO.
SOLICITO LA INFORMACIÓN SE ENVÍE A MI CORREO
ELECTRÓNICO*

SEGUNDO. *En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en fecha once de febrero de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:*

"SE SOLICITÓ EL EXPEDIENTE 406/02 DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL, Y SI (SIC) ME NEGÓ LA INFORMACIÓN SIN JUSTIFICAR EL ESTADO DEL EXPEDIENTE, PUES DICE NO HABERSE CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO QUIEREN HACER PUBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE SUS JUECES?"

TERCERO. *En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la respuesta de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:*

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder

Handwritten initials: V, G, F

Handwritten signature and initials: A, J.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Judicial, desclasificar la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la respuesta DTAI-UA-005/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución; y por otro lado **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 406/02 del Juzgado Tercero de lo Civil, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.

Handwritten mark on the right margin.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.”

CUARTO. *En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.*

QUINTO. *En fecha once de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

SEXTO. *El doce de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la*



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. *En fecha trece y en estrados de fecha dieciocho de mayo del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.*

OCTAVO. *En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Consejo General, acordó tomar el Recurso de Revisión al Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de*

Handwritten initials: "GIL" and "D"

Handwritten signature and initials

sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

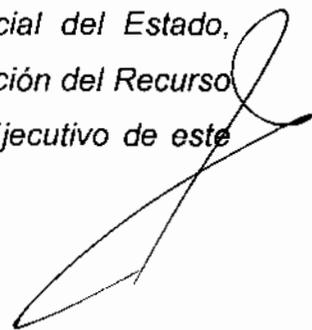
SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*

CUARTO. *Que el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 21/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:*

"AGRAVIOS

19-11-09



9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Primero. Causa agravio a esta Dirección la resolución recurrida, en sus resolutivos primero y segundo, por las razones que a continuación se exponen: a) El propio Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la resolución emitida en el expediente 21/2009, relativo al recurso de inconformidad planteado por el C. Mondo Do Santos Mendoza, reconoce que dicho recurso consistió en una nueva solicitud de acceso a la información, la que varió el fondo de la litis y amplió la solicitud original, y que por lo consiguiente la inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la ley de la materia, resultando improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, en el recurso planteado; por lo que ante tal aseveración es obvio que de plano en su momento debió desecharlo, o en su caso, debió subsanar la deficiencia del recurso instado antes de proceder a su admisión, como se establece en el segundo párrafo del mencionado artículo 45, lo que no aconteció. Por otra parte, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que a continuación se transcribe: Artículo 100.- Son causas de sobreseimiento según corresponde: I...II... III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia." sobreseyó el recurso de inconformidad que nos ocupa únicamente en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 406/02 del Juzgado Tercero de lo Civil, y no en su totalidad, lo que constituye un exceso en sus atribuciones, toda vez que se entiende por sobreseimiento, la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis (asunto) planteada. El sobreseimiento se deberá declarar o

U-119-1
A



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*decretar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal, plenamente aprobada, de frivolidad o de improcedencia de la acción.”, según la definición del libro de Derecho procesal Electoral Mexicano de Galván Rivera Flavio, por lo que al examinar las causales de improcedencia, la autoridad emisora de la resolución que se recurre, debió una vez establecida la improcedencia de la impugnación, **sobreseer en su totalidad el recurso en cuestión.***

Segundo.** Asimismo, causa agravios a la recurrente, la admisión del Recurso de Inconformidad planteado por el **C. Mondo Do Santos Mendoza**, en virtud de que conforme al **principio de definitividad**, el particular debió agotar el Recurso Ordinario denominado de Reconsideración, dispuesto en el **Capítulo IV** del Acuerdo General Número **EX29-050516-21** emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, órgano superior del Poder Judicial del Estado, por el cual se establece el procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del estado; recurso que se substancia mediante escrito presentado ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado, y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la resolución que emita la propia Dirección. En apoyo a lo anterior la Jurisprudencia titulada **DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL

Handwritten notes: "19-14" and a signature.

Handwritten signature and initials.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

JUICIO. No. Registro: 183,862. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Julio de 2003. Tesis: P. /J. 17/2003. Página:15.

Tercero.- Además agravia a esta solicitud que recurre, el resolutivo primero que en lo conducente ordena " . . . a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial , desclasificar la información consistente en sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primero Departamento Judicial del Estado"; por las razones que se esgrimen a continuación: la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, es una Dependencia del Poder Judicial del Estado, creada mediante Acuerdo General número **OR09-070903-36** y **OR12-011204-16**, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, autoridad máxima del Poder Judicial, en uso de sus facultades legales y constitucionales; y es precisamente en uso de estas facultades, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se instituye la Comisión de Transparencia del Poder Judicial, instancia rectora de la Dirección, a la que le corresponde establecer y revisar los criterios de organización y clasificación de la información que generan los órganos y dependencias del Poder Judicial.

En necesario precisar, que el Poder Judicial del Estado de Yucatán con base en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, goza de autonomía

119-14

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

plena, e independencia en el ejercicio de las funciones que a los magistrados y jueces competen, la que se encuentra garantizada en la Constitución Estatal y las Leyes Orgánicas del Estado; por tanto, es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dictar acuerdos generales, internos y especiales, necesarios para el mejor ejercicio de la función jurisdiccional; en uso de esa facultad, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emitió el Acuerdo General Número **EX29-050516-20** que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el que dispone textualmente el artículo 20, lo siguiente: **"El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genera la información y no desde que se clasificó, salvo que la información se encuentre bajo resguardo del Pleno, a partir del primero de junio del año de dos mil cuatro, en cuyo caso el plazo de reserva se computará a partir de dicha fecha. La información contenida en los expedientes judiciales se tendrá por generada cuando cause estado la respectiva sentencia de ejecutoria; o bien tratándose de la generada con posterioridad, cuando cause estado la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución"**. En mismo acuerdo, el artículo 11 expresa: **"De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe clasificarse como información reservada, hasta por dieciocho años, la contenida en los expedientes de carácter judicial o administrativo cuando: I, II, III, IV, V.- Se encuentren depositada en el secreto de los juzgados, así como la contenida en los procedimientos administrativos en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el**

U-GR
D



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

estado que guarden". En consecuencia, la información relativa a la sentencia definitiva dictada en el expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, se encuentra clasificada como reservada y confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos transcritos anteriormente.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo del Acuerdo General citado, dice: "**En el caso de los expedientes judiciales cuya sentencia se haya dictado antes del primero de junio del dos mil cuatro, la clasificación y, en su caso, el plazo de la reserva corresponderán a la Comisión**". En relación a esta disposición el artículo 22 cita que: "**Para el caso de los expedientes administrativos y judiciales que hayan concluido antes del primero de junio de dos mil cuatro, la clasificación se realizará hasta el momento en que se solicite la consulta a través de la Unidad y se deberá concluir en el índice correspondiente**". Lo que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de respuesta DTAI-UA-005/2009 que suscribe el Abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, y de la Comisión de Transparencia, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte en la parte conducente lo siguiente: ". . . . en relación al correo electrónico mediante el cual solicita información del expediente con el número 406/2002 del juzgado Tercero de lo Civil, **hago de su conocimiento que esta Dirección no tiene atribuciones** para consultar los expedientes

Handwritten notes in the left margin: "406/2002" written vertically.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

relativos a los procesos judiciales. . . ", amén de lo anterior, en las constancias adjuntas al informe justificado suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se advierte que confirma el hecho de encontrarse impedido para proporcionar la información relativa a la sentencia dictada en el expediente solicitado, **por tratarse de información clasificada como reservada**, como dispone al respecto la Ley de la Materia, y el Acuerdo General Número **EX29-050516-20**, en los artículos enunciados. Una vez establecido lo anterior, queda claro que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, no negó la información al particular, sino refirió que la información relativa se encuentra clasificada como reservada, y que por tratarse de un expediente concluido con sentencia ejecutoriada anterior al primero de junio de dos mil cuatro, la clasificación se realizó, como lo establece el artículo 22 del Acuerdo General **EX29-050516-20**, hasta el momento en que se consultó la información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial.

Cuarto.- Por otro lado cabe aclarar, respecto a la interpretación que realiza el Secretario Ejecutivo en la parte final de su CONSIDERANDO Séptimo, de la obligatoriedad de hacer conocer las resoluciones o sentencias que adopten en el Poder Judicial del Estado, con base en el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública; que el Poder Judicial, por conducto de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional, garantiza la encomienda de proporcionar con prontitud y expedites a toda persona el acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los Órganos y Dependencias que lo

119-10

9

9.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

integran conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo General Número **EX29-050516-21** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; siempre y cuando ésta información como cita el artículo invocado " **hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general**". En consecuencia, contrario a lo argumentado en la resolución recurrida, del texto del artículo 11 de la Ley, se infiere la discrecionalidad que otorga a los sujetos obligados, en el caso del Poder Judicial del Estado, para **establecer sus propios criterios de clasificación de la información**; y en apego a éstos criterios entregarla o negarla. En cumplimiento a lo anterior, dispone el artículo 15 del Acuerdo General Número **EX29-050516-20** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán: **Una vez que la sentencia cause ejecutoria o estado, siempre que la Comisión considere que se trata de un asunto de interés general, se hará pública en términos de los dispuesto en el artículo 11 de la Ley, sin menoscabo de que se suprima los datos personales de las partes atendiendo a la clasificación del expediente o a la oposición que hagan valer las partes.** En este sentido, y aún cuando la sentencia del expediente número 406/2002 dictado por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, efectivamente ha causado ejecutoria; la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, fue congruente al expresar su negativa a proporcionar la información solicitada, puesto que no existe respecto del expediente que nos ocupa **un acuerdo de la**

Handwritten notes: "G" and "A" with a vertical line between them.

Handwritten signature and initials.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Comisión rectora de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, que lo califique como un asunto de interés general y en consecuencia se obligue a publicarlo; se trata de un asunto de derecho privado que compete únicamente a las partes en el litigio, por tanto no es de interés general; y si por el contrario, obra en autos del expediente al rubro citado, manifestación expresa de la citada Dirección de que la información solicitada se clasificó como reservada, y no existir, a la fecha de la solicitud, causas que den origen a su desclasificación.

Quinto.- Finalmente, por cuanto a que no existen constancias de la hoy recurrente, de existir algún acuerdo de reserva que clasifique el expediente 406/2002 del Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado; tal y como se precisó anteriormente, por tratarse de un expediente concluido antes del primero de junio de dos mil cuatro, con fundamento en el artículo 22 de Acuerdo General **EX29-050516-20** que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la clasificación se realizó en el momento en que se atendió la solicitud de información a través de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

“Finalmente, me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán”

SEXTO. *Al entrar al estudio de los agravios se procede a hacerlo de la siguiente manera:*

*Con respecto al agravio **PRIMERO** que consiste en la solicitud de sobreseimiento del RECURSO DE INCONFORMIDAD presentado por el ciudadano Mondo do Santos en virtud de que se trató de una nueva solicitud de información, argumento que se hizo valer por la propia Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, cabe hacer las siguientes precisiones:*

Del estudio realizado por el Secretario Ejecutivo dentro del Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano se puede inferir claramente que hace una correcta suplencia en la deficiencia de la queja. Esto se puede inferir de la lectura y el fundamento que hace para definir la litis planteada y la negativa de información que se recurrió.

En ese orden de ideas, está muy claro que al suscribir el recurso de inconformidad el ciudadano Mondo do Santos extendió su petición cuando estableció que se le había negado el Expediente en cuestión cuando la solicitud versó únicamente sobre la sentencia del expediente relativo.

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

Handwritten signature or initials at the bottom right corner.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Resulta pues, correcta la interpretación realizada en el Recurso de Inconformidad cuando se decidió que el recurso en cuestión se sobreescribía en relación a las constancias del expediente 406/2002 por el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado distintas a la sentencia definitiva en virtud de que la solicitud y negativa de la información versaban únicamente sobre la sentencia.

Atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, se considera correcto el estudio y análisis realizado por el Secretario Ejecutivo en este punto, mismo que por economía procesal no se transcribe, confirmándose que no puede hablarse de una nueva solicitud en virtud de que en dicho recurso se encontraba inmerso el documento motivo del mismo, por lo que dejarlo subsistente en cuanto a la sentencia del expediente en cuestión es resultado de una clara interpretación de la norma jurídica.

*De lo manifestado por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, en su agravio **SEGUNDO**, cabe hacer las siguientes precisiones:*

- Para que resulte aplicable al caso el principio de definitividad, debe de comprender la característica de que la resolución en cuestión, pueda ser atacable a través de un medio de impugnación específicamente determinado en una ley, (requisito indispensable para que su observancia vincule a los gobernados).*
- Del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se observa la atribución de las Unidades de Acceso de emitir una resolución debidamente fundada*

Handwritten notes:
- A checkmark symbol.
- The number '119' written vertically.
- A stylized signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

y motivada respecto de la entrega o no de la información solicitada, sin embargo en la Ley citada, en ningún momento se prevé un recurso o medio de impugnación que proceda en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso, distinto al recurso de inconformidad, y siendo la Ley citada, la encargada de regular lo relativo al acceso de información, resulta evidente que no resulta aplicable el principio de definitividad avocado por el quejoso.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyo tenor es del literal siguiente:

“Registro No. 391614

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 536

Tesis: 724

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

7-19-14



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos

2-6-11
D

D.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica costrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

11914



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos."

De lo anterior, se observa que para que resulte aplicable el principio de definitividad, es menester que exista un recurso o medio de defensa previsto en una norma con carácter de ley y no en un reglamento o acuerdo de carácter administrativo, como lo es en este caso el Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el que se establece el procedimiento para el ejercicio el derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "procedimiento" señalado por el quejoso, al no tener el carácter de ley, no suspende el término para la interposición del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma, que en caso de que el solicitante de la información iniciara el procedimiento antes descrito, y esperare a su resolución para interponer el recurso de inconformidad, su término de quince días hábiles, habría transcurrido en exceso, causándole un perjuicio tal circunstancia, por haber precluido para ejercer su derecho al recurso de inconformidad. De tal forma, que resulta evidente que no se aplica el principio de definitividad por parte del ciudadano, esto es, agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo General número EX29-

Handwritten notes: "19-14" and a circled "4".

Handwritten signature and scribbles.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

050516-21, para interponer el recurso de inconformidad, por no estar contenido el mismo en una norma con carácter de Ley.

Al entrar al estudio de los agravios **TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, se observa que la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, señala como agravio que el Secretario Ejecutivo le ordene entregar la información solicitada, misma, que a su consideración se encuentra reservada en términos de los artículos 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual establecen los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder judicial del Estado de Yucatán. Al caso cabe señalar, que el artículo 6 Constitucional en su fracción primera establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, incluido en este caso el Poder Judicial del Estado, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al caso señala que el Poder Judicial entre otros, hará públicos sus laudos o sentencias una vez que estos hayan causado ejecutoria. Si bien, nuestra legislación se limita a laudos y sentencias, en concordancia con el principio de máxima publicidad que debe regir en el acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 Constitucional, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

7-6-21
D

9

D.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto." La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el

10-11-14

9



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

Reafirma el mismo criterio la siguiente jurisprudencia:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

119-14



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los
asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder
Judicial de la Federación constituyen información pública a la que
los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las
que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos
intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus
datos personales en caso de que se presente una solicitud de
acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás
constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que
se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los
órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en
que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un
asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico
aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes
del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban
suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la
formula de cualquier documentación que contenga la información
a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el
asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido
sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está
compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos,
tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las
pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece
el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen
información considerada como reservada en términos de la
fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el
órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la
información que se solicita sea excluida en caso de publicación,

17-11-19-19

S.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

concieme a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez."

De lo anterior, se observa que de la interpretación armónica del artículo 6 Constitucional, se advierte que los documentos y asuntos que conoce el Poder Judicial corresponden a información pública, a la que

119-10

9

9



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

cualquier ciudadano puede tener acceso, con los límites que la propia ley de la materia establezca.

Cabe al caso citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

De lo que se colige, que en el caso de estudio, toda la información que obra en archivos del Poder Judicial, es pública, salvo en los casos de que la misma se reserve en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para cuya reserva, deberá ajustarse o determinarse la existencia de ser mayor el interés público de que la misma se reserve, al interés particular de que la misma sea revelada, lo cual en el presente asunto no se acredita, por no tratarse de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, ni aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

2-6-11



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 13 en su fracción V señala que los documentos contenidos en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, **cualquiera que sea el estado que guarden**, serán clasificados como reservados, no es menos cierto que lo que se reserva es la información contenida en los procedimientos y sus resoluciones mientras están no hayan causado estado, en una lógica de no afectar el curso de los procedimientos judiciales no obstante incluso que muchas diligencias en diversos los diversos asuntos jurisdiccionales son de naturaleza públicas.

La Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial manifiesta que de acuerdo a las facultades que le confiere la constitución federal, la local y las leyes respectivas, tiene facultad de generar acuerdos para el mejor funcionamiento de su trabajo jurisdiccional y por ello genero un acuerdo que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado.

En dicho acuerdo se determino, según lo afirma el propio sujeto obligado que los expedientes que hubieran causado estado después del primero de junio del año dos mil cuatro, es decir, antes de la creación de la Ley de Acceso a la Información Pública para los Municipios y el Estado de Yucatán, se clasificaran hasta el momento en que se haga la solicitud a la unidad de acceso, con la diferencia que los anteriores a dicha fecha seria clasificados al momento de que hubieren causado estado, es decir, cuando sean sentencias ejecutorias.

En los agravios que se estudian, y que tiene ver con la clasificación de la información como reservada, razón por la que se ha negado al

2-19-14



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ciudadano la sentencia solicitada, se fundamenta la negativa principalmente en lo que señalan los artículos 13 y 14 de la ley, pero sin hacer una debida interpretación de los artículos 11 y 15 de la misma.

Resulta lógico, que la ley establezca reglas para reservar la información, pues de lo contrario, y siguiendo la lógica que utiliza el Poder Judicial, todos los expedientes posteriores al 2004 serán reservados no obstante que al hacerlo se le priva a los ciudadanos de conocer los criterios que utilizan los jueces para resolver determinados asuntos y que se constituyen en una información necesaria para el ejercicio de la profesión jurídica y para la correcta impartición de justicia.

Conocer los criterios vigentes, en asuntos similares, es la base de las tesis federales que después generar jurisprudencia.

Cuando un asunto ha causado estado, y ya no existe recurso que pueda variar la decisión de la autoridad se vuelve materia de análisis y estudio la argumentación jurídica que utilizo el juzgador para llegar a las conclusiones que después se convierten en una resolución jurídica de carácter vinculatorio y obligatorio para las partes.

Si esto no fuera así, entonces dentro del poder judicial la transparencia únicamente tendría sentido desde el punto de vista económico, cuando su labor fundamental en la sociedad es la de impartir justicia, y eso es lo que los ciudadanos quieren conocer, la forma, los criterios vigentes y la argumentación que dan como resultado una sentencia ejecutoria.

1611



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

No obstante, que la ley, y diversos criterios nacionales establecen claramente excepciones a la publicidad, queda claro que son eso, excepciones y de ninguna manera debiera ser una regla de carácter general.

No obstante lo anterior, y tal y como se establece en la resolución que se recurre, las excepciones al principio de publicidad se encuentran plasmadas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de manera clara.

El artículo 15 establece que la información que se clasifique como reservada deberá fundar y acreditar que:

- a. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;*
- b. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o*
- c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Queda claro pues, que no obstante de estar aparentemente encuadrado en uno de los supuestos, el sujeto obligado debió haber generado un acuerdo de reserva particular y de ninguna manera querer hacer válido un acuerdo general emitido por el pleno, considerando que cada asunto jurisdiccional tiene sus particularidades.

No obstante que el Poder Judicial mediante un acuerdo general estableció los criterios para clasificar su información, resultaba indispensable que en el presente caso se hiciera el acuerdo de reserva conforme lo establece la ley, porque de lo contrario no se acreditaría

Handwritten notes:
r
19-14
D

Handwritten signature and initials:
[Signature]
D.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

debidamente la amenaza o el daño que pueda causar la publicidad de la información.

El presente asunto se trata de un expediente que causo ejecutoria desde enero del 2005, es decir, hace más de cuatro años. De los informes recibidos en ninguno se observa que el mismo tenga características especiales que permitan presumir que su publicidad causaría daño o perjuicio alguno, pero además dicha resolución, que ya causo estado para no ser pública deberá acreditarse la razón lo que en el caso no acontece.

Cabe transcribir el criterio 07/206, emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“PROVEÍDOS JUDICIALES. INTERPRETACIÓN FAVORABLE Y EXTENSIVA DE LA SOLICITUD ORIGINAL DE INFORMACIÓN, AÚN CUANDO LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN AQUÉLLOS SEA DIVERSA A LA INDICADA POR EL PETICIONARIO. *Conforme al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que rige en el ejercicio de derecho al acceso a aquella de carácter gubernamental, como es la que se encuentra bajo resguardo de este Alto Tribunal y que en lo específico se prevé en los artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si se solicita conocer el acuerdo de admisión en trámite de una Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, y*

17-11-14



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

la Secretaria de Acuerdos de la Sala respectiva informa que no se admitió aquella, debe otorgarse el acceso al proveído recaído a esa solicitud, con independencia de su sentido. Ello, con el fin de que el requirente tenga conocimiento del auto de trámite que en su momento correspondió al asunto de interés.

Clasificación de Información 13/2006-J. DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR Carlos Avilés Allende.- 21 de junio de 2006.- Unanimidad de votos."

De lo que se observa, que prevalece la máxima publicidad respecto de los proveídos de los expedientes judiciales, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. *Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.*

SEGUNDO. *Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento*

6-11-09

[Handwritten signature]

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

a lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. *Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.*

CUARTO. *Cúmplase."*

Para sustentar la ponencia presentada, la Consejera Presidenta, dio lectura a los artículos 11, 13 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que se transcriben a continuación:

"Artículo 11.- El Poder Judicial y los Tribunales Administrativos, o cualquier otro sujeto obligado que realice procedimientos en forma de juicio, de oficio o a petición de particulares, harán públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes o de sus sucesores, se procederá a la publicación de los datos personales.

Artículo 13.- Por razón de Interés Público y para efectos de esta ley se clasificará como información reservada:

Handwritten mark: a checkmark-like symbol above the number '11'.

Handwritten signature and the number '9'.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

I. Aquella cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito;

II. La que establece la obligación legal de mantenerla en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto, según lo establezcan las leyes y reglamentos de los organismos;

V. La depositada en el secreto de los juzgados y la contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden;

VI. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, la impartición de justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal

VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

Handwritten note: "D=6117-4"

Handwritten signature and scribbles.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; excepto la resolución ejecutoria.

Artículo 15.- *Los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.*

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá fundar y acreditar que:

- I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;*
- II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la ley; o*
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Seguidamente, señaló que de acuerdo con los artículos anteriores, la información solicitada a la Unidad de Acceso del Poder Judicial, es información pública, por consistir está en una sentencia que ha causado estado, además de que la misma no cae en ninguno de los supuestos señalados en el mencionado artículo 13, ni cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo 15, por lo que manifestó estar de acuerdo con el proyecto presentado por el Consejero Castillo Martínez. Acto seguido, preguntó si había alguna otra observación al respecto, al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

✓
13-6
2009



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2009, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso b) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2009. Acto seguido, señaló que aquellos datos que contenga el proyecto en cuestión y que se consideren personales no serán revelados en la presente sesión. Seguidamente, concedió la palabra al Consejero Profesor Ariel Avilés Marín, Consejero Ponente del proyecto en cuestión, para que diera lectura al mismo y que se transcribe a continuación:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha ocho de enero de dos mil nueve, el C. Mondo Do Santos Mendoza, presentó una solicitud de información a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO LA RESOLUCION DE DESECHAMIENTO DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVIO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO POR SÁNCHEZ MARTÍN JOSÉ HUMBERTO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDINET 1568/2008.

7-19-09



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, el solicitante de la información interpuso Recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

"SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN Y ACCESO AL EXP: 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL, BAJO EL ARGUMENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO HABÍA CONCLUIDO, SIN JUSTIFICAR DICHA INFORMACIÓN. POR CONSULTA ELECTRÓNICA ME ENTERÉ QUE ESE EXPEDIENTE NISIQUIERA FUE ADMITIDO POR LO QUE ES FALSO QUE NO SE HAYA CONCLUIDO. ¿POR QUÉ NO SE QUIERE HACER PÚBLICAS LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES DE LOS JUECES?"

TERCERO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual ordenó revocar la respuesta de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, desclasificar la información consistente en LA

1568-2008

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008 de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, se Revoca la respuesta DTAI-UA-007/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para efectos de que a) en el supuesto de que el acuerdo haya sido notificado a la parte interesada, y ésta no haya hecho uso del medio de impugnación dentro del término establecido emita una nueva resolución en la que entregue previa eliminación en su caso de información confidencial la información consistente en LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO NO ADMITIDO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN JUDICIAL EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS PROMOVIDO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 1568/2008 de conformidad a lo establecido en los considerando Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución b) Que en el supuesto de que el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve aún no haya sido notificado al

119-14

9

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

interesado o habiéndole notificado haya interpuesto el recurso de apelación o en su caso el juicio de amparo indirecto, la información deberá reservarse hasta que ésta cause estado con fundamento en el artículo 13 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y por otro lado se Sobresee el presente recurso de inconformidad en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 1568/2008 DEL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia del artículo 99 fracción VI del citado Reglamento conforme al considerando Quinto.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes."

2-19-10

CUARTO. En fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

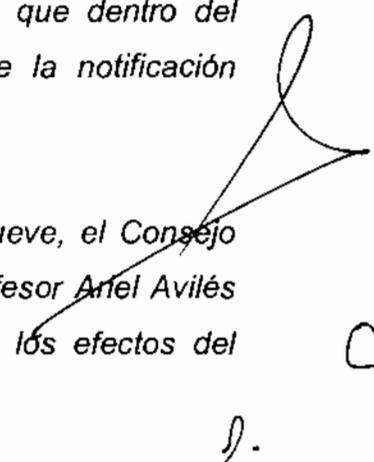
QUINTO. En fecha ocho de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El doce de mayo de dos mil nueve, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha trece y en estrados de fecha dieciocho de mayo del presente año, se corrió traslado de la presentación y admisión del mencionado recurso a las partes, para el efecto de que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. En fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, el Consejo General, acordó tomar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del

119-14



9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de*

17-19-19

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. *Que el Magistrado Segundo del Tribunal Superior de Justicia Marcos Alejandro Celis Quintal, en funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en representación de la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 23/2009, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:*

“AGRAVIOS

Primero.- *Causa agravios a esta autoridad, la resolución recurrida en cuyo punto resolutivo PRIMERO ordena a esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, desclasificar la información relativa a la resolución de procedimiento no admitido dictado en las Diligencias de Información Judicial extravío de documentos promovido en el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 1568/2008, a efecto de que emita una resolución en la que entregue la información requerida, siendo que esta Dirección se ratifica de la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Mondo Do Santos Mendoza, pues se encuentra prevista en la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha 16 de mayo del año dos mil cinco,*

Handwritten mark: a checkmark-like symbol above the number '119' and a large stylized signature or mark below it.

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Exista la obligación legal de mantenerla reservada, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses de otra persona o de la sociedad, por cuanto quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo." Toda vez que la información que se solicita procede de unas Diligencias de información judicial, mismas que no son de interés general si no particular, por disposición de la ley, lo que se encuentra establecido en los artículo 834 y 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que disponen: Artículo 843.- "Las diligencias de jurisdicción voluntaria comprenden todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", Artículo 936.- "La información judicial sólo puede decretarse cuando importe justificar algún hecho o acreditar un derecho en los que tenga interés más que la persona que la solicite. Se recibirá con citación del Ministerio Público, que será considerado como parte". Asimismo, el artículo 938 del citado ordenamiento legal, establece que: "Las informaciones se protocolizarán, a petición de parte, o se darán al interesado las constancias que solicite." Por lo que de una debida interpretación de los fundamentos legales transcritos con antelación, dicha información es reservada y no procede desclasificarse como erróneamente dictaminó ese Instituto.

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Segundo. Asimismo, causa agravios la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en revocar la respuesta DTAI-UA-007/2009 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, emitida por esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, toda vez que a pesar de que el auto de fecha cuatro de febrero del año en curso, por el que no se admitieron las diligencias de información judicial ya han sido notificada al interesado y éste no interpuso recurso alguno, dicho acuerdo no resolvió en definitiva las diligencias estableciendo un derecho en cuanto a la solicitud planteada por el particular interesado consistente en entrega de las constancias que solicitó, sino que no las admitió, porque faltó alguno de los requisitos establecidos en la ley de la materia par que el Juez se pronunciara satisfactoriamente, por lo que consecuentemente se dejaron a salvo los derechos del promovente para que los ejercitara nuevamente conforme a derecho corresponda, ordenándose la devolución de los documentos exhibidos y el archivo de dicho expediente, por lo que la información requerida no es de interés general, sino particular, y por cuanto quien tuviera acceso a ella distinto al interesado pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo o causar un daño patrimonial, en tal virtud esta Dirección de Transparencia se encuentra impedida para otorgar dicha información, para la cual se requiere el consentimiento expreso del particular, titular de dicha información, sirven de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con número de registro número P./J.45/2007. Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 991 tomo XXVI de diciembre de 2007, del semanario judicial de la federación cuyo texto es:

5-6-11
D-119-10

9



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN; y la tesis aislada con número de registro 177,730. Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a página 651 del tomo XXIII de febrero de 2006, del semanario judicial de la federación cuyo texto es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

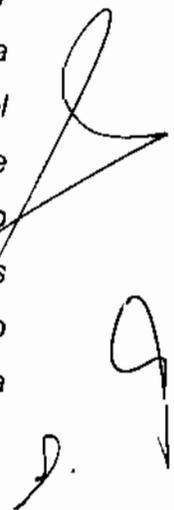
Por otra parte, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, las diligencias de información judicial se encuentran sujetas a procedimientos propios establecidos en Leyes y Códigos diversos a la cuestión de Transparencia, que a su vez cuentan con autoridades investidas de facultad para resolver las controversias que se soliciten en el ámbito de su esfera jurisdiccional, por lo que el que arriba suscribe considera improcedente la vía de acceso a la información para resolver esta controversia que dista de cualquier derecho amparado en la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que en el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, señala que para sacar copia o testimonio de cualquier documento o constancia de los expedientes archivados, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, y si no la hay, con la del Ministerio Público. En caso de oposición el Juez decidirá lo que corresponda, de lo que se advierten tres supuestos a) que se requiere decreto judicial, b) que lo soliciten las partes, en este caso el promoviente, c) que para concederse tiene que haber una razón fundada y

119-19

motivada. Por lo que en el caso en cuestión, la única persona que tiene acceso a las actuaciones en el expediente 1568/2008 del índice del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo que es el promovente de las mismas, su defensor o su representante legal si lo hubiera, asimismo, el artículo 16 del citado ordenamiento legal establece: "Nunca y por ningún motivo se entregarán en confianza los expedientes a las partes. El Secretario que infrinja este artículo, será responsable solidariamente con lo que el que reciba el expediente, de todos los daños y perjuicios que se acusaren y será destituido. Por lo que en aras de proteger la reserva de las actuaciones consagradas en dicho numeral, esta Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Estado, no considera procedente revocar la aludida respuesta.

Tercero. *Asimismo, causa agravios a la recurrente, la admisión del Recurso de Inconformidad planteado por el C. Mondo Do Santos Mendoza, en virtud de que conforme al principio de definitividad, el particular debió agotar el Recurso Ordinario denominado de Reconsideración, dispuesto en el Capítulo IV del Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, órgano superior de Poder Judicial del Estado, por el cual se establece el procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del Estado; recurso que se substancia mediante escrito presentado ante la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, dentro del término de tres días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto impugnado, y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la*

✓
13-1
Q





INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

resolución que emita la propia Dirección. En apoyo a lo anterior la jurisprudencia titulada DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE, que finaliza con el siguiente texto: es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismo, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad. No. Registro: 171,803. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis 1.3º.C.J./39. Página: 1214.

Cuarto.- Además, causa agravios a esta autoridad la pretensión del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de que se le otorgue la información solicitada al ciudadano, en vista de que según se observa de las constancias respectivas que la solicitud fue presentada el día 8 de enero de 2009 por medio de correo electrónico, cuando en las diligencias de información Judicial sobre las que versa su petición aun no se había dictado o emitido el proveído en el que se resolvió no admitir las citadas diligencias, toda vez que dicho acuerdo fue emitido en fecha 4 de febrero del 2009, por lo que no existía el documento solicitado, causando extrañeza a esta Dirección se presentará el recurso de inconformidad respecto a un acuerdo que todavía no se había generado.

2-611
P

9
P.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Quinto. *Por último, como el propio Instituto refiere, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que a continuación se transcribe: Artículo 100.- Son causas de sobreseimiento según corresponde: I...II...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia." Y sin embargo dicha autoridad únicamente sobreseyó el recurso de inconformidad que nos ocupa en lo referente a la entrega de las demás constancias que integran el expediente 1568/2008 del Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, lo que causa agravios a esta Dirección, toda vez que al actualizarse la aludida causa de improcedencia, la autoridad emisora de la resolución que se recurre, debió sobreseer en su totalidad el recurso en cuestión, toda vez que se entiende por sobreseimiento, la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la litis (asunto) planteada. El sobreseimiento se deberá declarar o decretar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal, plenamente aprobada, de frivolidad o de improcedencia de la acción."*

QUINTO. *Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:*

"Me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, por encontrarse debidamente

✓
19-1
Q

[Handwritten signature]



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información en el Estado de Yucatán."

SEXTO. Al entrar al estudio del agravio **PRIMERO**, se observa que la Unidad de Acceso del Poder Judicial, señala como agravio que el Secretario Ejecutivo le ordene entregar la información solicitada, misma, que a su consideración se encuentra reservada en términos de los artículos 13 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 11 fracción II, Capítulo IV, del Acuerdo General número EX29-5051620, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual establecen los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder judicial del Estado de Yucatán. Al caso cabe señalar, que el artículo 6 Constitucional en su fracción primera establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, incluido en este caso el Poder Judicial del Estado, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al caso señala que el Poder Judicial entre otros, hará públicos sus laudos o sentencias una vez que estos hayan causado ejecutoria. Si bien, nuestra legislación se limita a laudos y sentencias, en concordancia con el principio de máxima publicidad que debe regir en el acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 Constitucional, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

✓
119-1
Q

D.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: "Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto." La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformativo ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes, luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el

✓
19-14



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información."

Reafirma el mismo criterio la siguiente jurisprudencia:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De los artículos 1o., 5o., 6o., 7o. y 8o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

2-6-17

Handwritten signature and initials.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:
3o., fracción II y 13, fracción IV, de la ley en cita, se asume que los
asuntos del conocimiento de un órgano jurisdiccional del Poder
Judicial de la Federación constituyen información pública a la que
los ciudadanos deben tener acceso sin más restricciones que las
que la ley les imponga; asimismo las partes que en tales asuntos
intervengan tienen el derecho de oponerse a la publicación de sus
datos personales en caso de que se presente una solicitud de
acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas y demás
constancias que obren en el expediente respectivo, derecho que
se les reconoce en la propia ley federal de transparencia y que los
órganos jurisdiccionales deben ponderar desde el momento en
que se dicta la primera providencia sobre el conocimiento de un
asunto. No obstante ello, también de acuerdo con el marco jurídico
aplicable, ese derecho que por principio asiste a todas las partes
del juicio, no garantiza que al plantearse la petición deban
suprimirse ineludiblemente los datos personales de quien la
formula de cualquier documentación que contenga la información
a publicar, incluyendo desde luego la sentencia dictada en el
asunto. Por el contrario, la recepción de una petición en tal sentido
sólo implica que una vez expuesta, el órgano jurisdiccional está
compelido a determinar si tal oposición puede surtir efectos,
tomando en cuenta si la resolución definitiva del asunto, las
pruebas o las demás constancias respecto de las cuales prevalece
el derecho de la sociedad a conocerlas plenamente, contienen
información considerada como reservada en términos de la
fracción IV del artículo 13 de la citada ley, lo que implica que el
órgano jurisdiccional a cargo del asunto deberá determinar si la
información que se solicita sea excluida en caso de publicación,

Handwritten notes on the left margin, including a checkmark and some illegible scribbles.

Handwritten signature and initials on the right margin.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

concieme a una persona física, identificada o identificable, o si es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; y además si de publicarse cualquiera de esos datos se puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, e incluso si la supresión de la información no incide en que la información cuya publicación se solicita no pueda conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria, pues de no colmarse esos extremos, el órgano jurisdiccional podrá anticipar que dicha petición es ineficaz y proceder a la publicación de la información correspondiente, con inclusión de aquella que se buscaba fuera suprimida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Reclamación 15/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos. 19 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente, quien se pronunció por el desechamiento del recurso. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez."

De lo anterior, se observa que de la interpretación armónica del artículo 6 Constitucional, se advierte que los documentos y asuntos que conoce el Poder Judicial corresponden a información pública, a la que cualquier ciudadano puede tener acceso, con los límites que la propia ley de la materia establezca.

✓
119-10



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Cabe al caso citar el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”

De lo que se colige, que en el caso de estudio, toda la información que obra en archivos del Poder Judicial, es pública, salvo en los casos de que la misma se reserve en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para cuya reserva, deberá ajustarse o determinarse la existencia de ser mayor el interés público de que la misma se reserve, al interés particular de que la misma sea revelada, lo cual en el presente asunto no se acredita, por no tratarse de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia, ni aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz.

En lo que respecta al **SEGUNDO** punto de agravio, en el que se manifiesta una afectación toda vez que la información solicitada no consiste en una resolución definitiva sino que se desechó por no reunir los requisitos necesarios para su estudio, dejando a salvo los derechos

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del promovente para que los ejercite nuevamente conforme a derecho corresponda, consistiendo (a consideración del quejoso) información de interés particular, por no existir una resolución que haya producido un fallo decisión al respecto. Para el caso en cuestión, resulta aplicable la siguiente tesis:

"AUTO QUE PONE FIN AL JUICIO. EL AMPARO DIRECTO ES LA VÍA EN LA QUE DEBE SER IMPUGNADO, AUN CUANDO NO SE HUBIERA AGOTADO EL RECURSO ORDINARIO.

El auto que pone fin al juicio, así sea recurrible, para efectos de determinar la vía en la que puede ser impugnado, constituye la última resolución y no aquella que resuelve el recurso procedente contra el indicado proveído o, en su caso, el acuerdo que declara firme el respectivo auto, porque la procedencia del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, está prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo en términos claros acerca de que la materia del juicio de amparo son las sentencias definitivas o laudos y aquellas resoluciones que pongan fin al juicio, y si bien ese numeral exige, además, que las resoluciones sean definitivas, es decir, que respecto de ellas no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, esta última disposición incide solamente por cuanto hace a la procedencia y no por cuanto a la vía por la cual deban ser impugnadas dichas determinaciones; es decir, por como está redactado el indicado artículo 158, siendo el acto reclamado una última resolución o sentencia definitiva, esas resoluciones deben ser impugnadas por la vía de amparo directo y lo inherente al principio de definitividad, esto es, al estudio relativo a si procede o no recurso contra la resolución que se reclame y si

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

se agotó o no ese recurso, es un tema que toca dilucidarlo al Tribunal Colegiado al proveer sobre la admisión de la demanda o al resolver en definitiva el asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 307/2002. Arturo Flores Corona. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Taide Noel Sánchez Núñez."

De lo que resulta, que si bien la información solicitada, esto es el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, no consiste en una resolución en forma que determine un fallo al respecto, sí consiste en un acuerdo que declara concluida la acción intentada, independientemente de que se hayan dejado a salvo los derechos correspondientes, toda vez, que la acción intentada en ese momento, a la cual se le dio número de expediente, ya fue concluido, por tanto, ya no se encuentra en proceso o trámite, cesando las causales de reserva en tanto el mismo se encontrase en trámite, sin olvidar la eliminación de los datos personales o confidenciales, que en su caso, existieren.

Aunado a lo anterior, la entrega de la información ordenada por el Secretario Ejecutivo en la resolución objeto de estudio, va en el sentido de entregar el auto de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, previa versión pública que de la misma se elabore, en atención al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en la cual se eliminarán los datos personales que en el mismo se encuentren. De tal forma, que con tal circunstancia no vulnera el interés particular del promovente, así como tampoco se

Handwritten signature or initials on the left margin.

Large handwritten signature or initials on the right margin.

Small handwritten mark or signature at the bottom right.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ajusta a la hipótesis de ser superior el interés público de que se reserve al interés particular.

De igual forma, en el presente agravio se manifiesta que le corresponde únicamente a las partes, tener acceso a las constancias del expediente en cuestión, sin embargo, tal circunstancia ha quedado superada por el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis anteriormente citada que lleva el rubro siguiente: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA OPOSICIÓN A QUE SE PUBLIQUEN DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ SUJETA A LA CALIFICACIÓN DE EFICACIA, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", en la cual es claro el criterio de que la información de la que conozca el Poder Judicial resulta de carácter público, salvo las excepciones señaladas en la Ley de transparencia respectiva, por lo tanto, no resulta procedente lo manifestado por el quejoso en el presente agravio.

*De lo manifestado por la Unidad de Acceso del Poder Judicial, en su agravio **TERCERO**, cabe hacer las siguientes precisiones:*

- Para que resulte aplicable al caso el principio de definitividad, debe de comprender la característica de que la resolución en cuestión, pueda ser atacable a través de un medio de impugnación específicamente determinado en una ley, (requisito*

20-6-17

indispensable para que su observancia vincule a los gobernados).

- Del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se observa la atribución de las Unidades de Acceso de emitir una resolución debidamente fundada y motivada respecto de la entrega o no de la información solicitada, sin embargo en la Ley citada, en ningún momento se prevee un recurso o medio de impugnación que proceda en contra de las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso, distinto al recurso de inconformidad, y siendo la Ley citada, la encargada de regular lo relativo al acceso de información, resulta evidente que no resulta aplicable el principio de definitividad avocado por el quejoso.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia, cuyo tenor es del literal siguiente:

"Registro No. 391614

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 536

Tesis: 724

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO
DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHS MEDIOS DE DEFENSA**

119-14





INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

En atención al criterio de definitividad contenido en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice. Por tanto, cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquellas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su

2-6-11
4



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica costrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquel ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las primeras, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (que toman el nombre de reglamentos administrativos) cuyos límites naturales, coinciden con los que fijan las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación; por esa virtud no está entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2-6-17



Octava Epoca:

Amparo directo 1113/88. Constructora Inversionista, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1473/88. Cardigan, S. A. de C. V. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 343/89. Productos San Cristóbal, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 763/89. Fundición y Maquinado de Metales, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 793/89. Mex-Bestos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos."

De lo anterior, se observa que para que resulte aplicable el principio de definitividad, es menester que exista un recurso o medio de defensa previsto en una norma con carácter de ley y no en un reglamento o acuerdo de carácter administrativo, como lo es en este caso el Acuerdo General número EX29-050516-21 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el que se establece el procedimiento para el ejercicio el derecho de acceso a la información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el "procedimiento" señalado por el quejoso, al no tener el carácter de ley, no suspende el término para la interposición del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de tal forma, que en caso de que el solicitante de la información iniciara el procedimiento antes descrito, y esperare a su resolución para interponer el recurso de inconformidad, su término de quince días hábiles, habría transcurrido en exceso, causándole un perjuicio tal circunstancia, por haber precluido para ejercer su derecho al recurso de inconformidad. De tal forma, que resulta evidente que no se aplica el

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

principio de definitividad por parte del ciudadano, esto es, agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo General número EX29-050516-21, para interponer el recurso de inconformidad, por no estar contenido el mismo en una norma con carácter de Ley.

De lo manifestado, como CUARTO punto de agravio, cabe señalar que si bien es cierto, que al momento de llevarse a cabo la solicitud de información en cuestión, no había sido generado el acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, al momento de emitir su resolución el Secretario Ejecutivo, con relación al recurso de inconformidad con número de expediente 121/2009, esto es el día veinticuatro de marzo del año en curso, es evidente la existencia del mismo, por lo que resulta viable lo manifestado por el propio Secretario Ejecutivo, en los términos del considerando DÉCIMO, de la resolución motivo de estudio, por lo que resulta improcedente el presente agravio, manifestado por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.

SEGUNDO. Para el cumplimiento del resolutivo que antecede, se otorga a la Dirección De Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que de cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, dictada por el Secretario Ejecutivo, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior para el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio respectivos, por lo que deberá de informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, señaló que en este caso se está nuevamente en presencia de una resolución en la que se establecen criterios jurídicos para desechar una promoción, la cual constituye información que los ciudadanos necesitan conocer, para que de esta forma, puedan conocer, y en su caso, entender los criterios tomados por el Tribunal Superior de Justicia al desechar una petición.

La Consejera Presidenta, manifestó que con relación al Recurso de Reconsideración establecido por el Tribunal con respecto al Derecho de Acceso a la Información, como mencionó en su proyecto el Consejero Avilés Marín, este no



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

resultaría procedente para el caso en cuestión, toda vez que la propia Ley de Acceso a la Información del Estado, prevé el Recurso de Inconformidad, mismo del que pueden hacer uso los ciudadanos en los casos en que las Unidades de Acceso no les entreguen la información solicitada. Independientemente de esta circunstancia, si un ciudadano decidiera hacer uso del Recurso de Reconsideración previsto por el Poder Judicial, quedaría en estado de indefensión, toda vez que ya no podría hacer uso del recurso previsto en la Ley de la materia, por resultar este extemporáneo. Asimismo, señaló, que para la entrega de la información solicitada se tiene que elaborar una versión pública de los respectivos documentos.

El Consejero Castillo Martínez, señaló que si bien el Pleno del Tribunal Superior del Estado crea un Recurso de Reconsideración en materia de acceso a la información, que no está establecido en la Ley, este no es el medio idóneo que el ciudadano debe de hacer valer, toda vez que como ya manifestó la Consejera Presidenta, durante la tramitación del mismo se vencería su término para ejercer el Recurso de Inconformidad que si está previsto en la Ley, esto aunado al hecho de que si cada uno de los sujetos obligados estableciera los medios para impugnar sus resoluciones, entonces no habría motivo de existencia del órgano garante, como lo es el Instituto, motivo por el cual la Ley establece los recursos de los que pueden hacer uso los ciudadanos y no deja al arbitrio de los sujetos obligados el establecimiento de los recursos a través de los cuales puedan ser impugnadas sus propias resoluciones, puesto que de lo contrario estos se convertirían en juez y parte de las resoluciones que ellos mismos elaboran con el objeto de alargar el término de entrega de la información que se les solicite.

Acto seguido, preguntó si había alguna otra observación al respecto, al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a

9.



INEAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2009, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 03/2009, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, siendo las trece horas con veinticinco minutos la Presidenta del Consejo, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha tres de junio de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA**

**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**

**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**

**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO**